

PÁRRAFO: El desarrollo de las infraestructuras y actividades previstas en el presente decreto deberán ejecutarse en cumplimiento de la Constitución de la República, la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las normas de ordenamiento territorial aplicables y las autorizaciones ambientales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 2. Se autoriza, de manera excepcional y conforme a la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, el uso de la franja marítima terrestre de sesenta (60) metros correspondientes al área descrita en el artículo 1 del presente decreto, exclusivamente para el desarrollo de las infraestructuras portuarias, turísticas y servicios conexos autorizados, sujeto al cumplimiento de las disposiciones ambientales, urbanísticas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo, la Autoridad Portuaria Dominicana y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 435-26 que concede pensiones especiales del Estado a 14 personas. G. O. núm. 11250 del 1 de julio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 435-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en su artículo 60, establece: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-15707, del 18 de junio de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Ovidio Francisco Henríquez	038-0001412-2	40,000.00
2	Andrés Minier Peralta	037-0028657-2	40,000.00
3	Narciso Marmolejos Cid	037-0038746-1	40,000.00
4	Evelin Rozanna Adalgiza de la Cruz de Alberto	037-0003065-7	40,000.00
5	Omali Efraín Tavárez Thomas	037-0007416-8	40,000.00
6	Agustín Cupa	037-0006880-6	30,000.00
7	José Alberto Cid Reyes	037-0021873-2	40,000.00
8	Juan Ventura	097-0012103-2	40,000.00
9	Perfecto Amado Rodríguez Grullón	037-0028784-4	30,000.00
10	Vinicio Santiago	037-0054043-2	30,000.00
11	Félix Juan Medrano Reyes	037-0053760-2	30,000.00
12	Arelis Marte Cabrera	037-0075409-0	40,000.00
13	Ana Lourdes Almonte Ynoa	097-0006551-0	30,000.00
14	Elpidia Jiménez Ortega	040-0005930-5	30,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 436-26 que concede pensiones especiales del Estado a 53 personas. G. O. núm. 11250 del 1 de julio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 436-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en su artículo 60, establece el: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La comunicación núm.0003193, del 6 de mayo de 2025, suscrita por el Director General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia, dirigida al presidente de la República.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-15854, del 19 de junio de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente